



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

68825/2025

D., H. R. C. c/ N., A. M. Y OTROS s/MEDIDAS
PRECAUTORIAS

Buenos Aires, 13 de marzo de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El demandante interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución dictada el 13 de febrero de 2026, en la que el juez rechazó su intento por reeditar las medidas cautelares objeto de este incidente que fueron oportunamente rechazadas.

Tras desestimar la revocatoria, el 3 de marzo de 2026 el magistrado concedió la apelación subsidiaria.

II. Sabido es que una de las características principales que define a las medidas cautelares es la *provisoriedad* y con ello la factibilidad de que lo resuelto en un determinado momento pueda ser modificado más adelante.

Sin embargo, tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “*para que se abra la posibilidad de revisión de las decisiones que admiten o rechazan solicitudes de medidas precautorias, es menester que hayan variado los presupuestos que determinaron su admisión o rechazo, o que se hayan aportado nuevos elementos de juicio que señalen la inconveniencia de mantener la sentencia dictada*” (CSJN, “*Metrovías S.A. c. Provincia de Buenos Aires s. medida cautelar*”, expte. n° CSJ 000259/2007 [43-M] del 31/08/2010). Como correlato de lo expuesto, es la parte interesada en obtener la modificación quien debe demostrar al juez de manera contundente la modificación del cuadro de situación antes existente; esto se traduce, sin duda, en una fuerte exigencia puesta en cabeza de quien introduce el pedido (arg. arts. 202 y 203 del Código Procesal; esta Sala, “*R., P. C. c. F., J. P. y otros s. medidas provisionales art. 722*”).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

CCCN – familia”, expte. n° 28481/2018 del 27/9/2019; id., “Carlo, Guido c. Mateos, Lucas Ezequiel s. cumplimiento de contrato”, expte. n° 15993/2019 del 30/4/2020).

III. En tales condiciones, este colegiado comparte el temperamento asumido en la instancia de grado al momento de desestimar el pedido de la parte actora –sobre cuyos fundamentos se explayó el magistrado al desestimar la revocatoria– relativo a que no hay elementos que justifiquen modificar el rechazo de las medidas cautelares oportunamente requeridas.

En primer lugar es dable señalar que en la resolución cuestionada el juez se remitió a los argumentos que sirvieron de sustento tanto a él, como a este colegiado, para el rechazo del pedido primigenio de las medidas –aun cuando se advierte que indicó por error la foliatura de tales decisiones, lo que en modo alguno resulta trascendente aquí–, de manera que no se aprecia una ausencia de fundamentación suficiente tal como apunta el recurrente, ni tampoco que la decisión resulte arbitraria.

Desde ese punto de partida, el hito que el apelante menciona para lograr que las medidas precautorias que requirió sean ahora ordenadas, consistente en que este Tribunal confirmó la sentencia de grado dictada en autos conexos sobre desalojo omite, por un lado, que en la resolución adoptada el 12 de septiembre de 2025 este colegiado fundó su rechazo en que se requería en este proceso la traba de un embargo sobre personas que no formaron parte de la relación procesal de aquella causa, cuestión sobre la que siquiera se expidió el recurrente. No está de más recordar en ese sentido que esta sala en su intervención anterior señaló que el proceso principal a promoverse tendría como objeto obtener un resarcimiento respecto de los demandados por su responsabilidad por la autorización, facilitación de intrusión y ocupación del inmueble de propiedad del requirente.

Así, se advierte que sobre tal aspecto neurálgico no existió argumentación alguna del interesado que permita determinar que la confirmación de la sentencia en el proceso de desalojo habilite sin más la procedencia de las cautelares objeto de estudio.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

Por otro lado y aunque lo hasta aquí expuesto resultaría suficiente para confirmar la decisión en crisis, cabe añadir que en el nuevo planteo el peticionante no logra tampoco aportar algún argumento que permita revertir la falta de acreditación del otro recaudo de procedencia de las medidas cautelares, esto es, el peligro en la demora.

En este sentido las meras alusiones al “*prolongado tiempo de ocupación ilegítima*” o la “*magnitud del crédito*” tampoco lucen aptas para convencer a este Tribunal que, en el marco de lo que aquí se discute, las medidas requeridas puedan ser receptadas o permitan tener por cierta la hipótesis sobre una imposibilidad de cobro del eventual crédito en caso de obtener una sentencia favorable en el proceso que anuncia, argumento nodal que sirvió en su momento a este colegiado para confirmar el rechazo de las cautelares objeto de estudio.

IV. En definitiva, por todo lo expuesto, será rechazado el recurso y confirmada la decisión.

Las costas de alzada serán distribuidas por su orden dado que no intervinieron otros interesados en el asunto.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: **1)** Confirmar la resolución del 13 de febrero de 2026; y **2)** Imponer las costas de alzada por su orden dado que no intervinieron otros interesados.

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de la acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ – BEATRIZ A. VERÓN
JUECES DE CÁMARA

